

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada según Acta No.12

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por Gustavo Rafael Mercado Manjarrés; en calidad de agente oficioso de Jairo Rafael Ruíz Ardila, contra el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, mínimo vital, seguridad social, vida digna, igualdad, acceso a la administración de justicia y buena fe constitucional y legal, en sujeto de especial protección.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1 El 4 de julio de 2018, mediante contrato de trabajo - verbal, el señor Jairo Rafael Ruíz Ardila ingresó la empresa Autonorte S.A.S.

1.2 El 27 de julio de 2018, el señor Jairo Ruíz sufrió un accidente laboral en las instalaciones de la empresa Autonorte S.A.S., motivo por el cual fue llevado a sus compañeros a la Clínica General del Norte, donde se dan cuenta que la empresa no había dado la información oportuna de vinculación laboral del accidentado a las entidades de seguridad social y parafiscales, haciéndose responsable financiero de las atenciones médicas la empresa Autonorte S.A.S.; del 27 de julio de 2018 a 12 de agosto de 2018.

1.3 Pasados unos meses, el señor Jairo Ruiz fue dado de alta, siendo remitido al hogar bajo la modalidad de Unidad de Atención Hospitalaria Domiciliaria.

1.4 En un presunto actuar de mala fe, Autonorte S.A.S. generó una afiliación irregular (suponen que a través de tráfico de influencias), con vigencia del 24 de julio de 2018 a Salud Total EPS, que empezó a asumir la responsabilidad del paciente.

1.5 Luego de una denuncia, la UGPP concluyó que existía la omisión de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscal del señor Jairo Ruíz; como empleado de Autonorte S.A.S., por lo que se inició proceso persuasivo contra el empleador, quien reportó y realizó los aportes del señor Ruíz Ardila, a partir del 29 de noviembre de 2018 (fecha posterior al inicio del vínculo laboral y del accidente). De esta manera, el trabajador se encuentra protegido en salud; EPS Salud Total, riesgos laborales; ARL Seguros Colmena, y aportes a pensión; Fondo de Cesantías y Pensiones Colfondos.

1.6 Desde el 27 de julio de 2018, Jairo Ruíz no ha recibido pago alguno por concepto de salarios por incapacidad de accidente laboral por parte de Autonorte S.A.S.

1.7 El señor Jairo Ruíz vive con su compañera permanente Lais María Fuentes Trespacios y su hija Merielen Laiz Ruíz Fuentes.

1.8 Autonorte S.A.S. por un periodo de 5 meses continuos, le hizo un reconocimiento mensual por concepto de anticipo de indemnización, por valor de \$600.000 aproximadamente, a la compañera permanente del empleado. Así mismo, accedió a la solicitud de ambulancias, y lo vinculó a AMI.

1.9 ARL Seguros Colmena no reconoce el pago de las incapacidades médicas, por cuanto la afiliación del señor Ruíz fue extemporánea con relación al accidente.

1.10 Por lo anteriores motivos, Gustavo Mercado; en calidad de agente oficioso de Jairo Ruiz, interpuso acción de tutela contra Autonorte, UGPP y ARL Seguros Colmena, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Once Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con el radicado 2019-00296, donde en sentencia del 14 de mayo de 2019, ordenó a Salud Total EPS; en calidad de responsable provisional, liquidar y pagar a Jairo Ruíz, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, las incapacidades ordenadas por el médico tratante con posterioridad al 24 de diciembre de 2018, y deberá remitir un informe de cumplimiento dentro de los 15 días siguientes.

1.11 La impugnación de la decisión, fue conocida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, donde en auto del 25 de junio de 2019, se decretó la nulidad del fallo de primera instancia, y se ordenó vincular a Colfondos S.A., y notificar en debida forma a la UGPP.

1.12 El 17 de julio de 2019, cumplido lo anterior, la Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, resolvió que como mecanismo transitorio que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que el actor debe formular, o si no la instaura, hasta que transcurran 4 meses, se ordenó a Salud Total EPS liquidar y pagar a Jairo Ruíz las incapacidades ordenadas por el médico tratante, con posterioridad al 24 de diciembre de 2018, y deberá remitir un informe de cumplimiento dentro de los 15 días siguientes.

1.13 El 5 de septiembre de 2019, la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, confirmó el fallo de primera instancia.

1.14 Que la decisión es incongruente, llena de omisión administrativa, defecto fáctico en indebida valoración probatoria.

1.15 Que la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, de manera particular, valoró a Javier Ruíz con un 89.60% de invalidez laboral y funcional desde el 27 de julio de 2018.

1.16 Que el Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico, tras una denuncia, decidió no darle apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa.

1.17 Señala que para iniciar un proceso ante la justicia ordinaria, se requeriría primero de un proceso de interdicción, el cual fue abolido por la Ley 1996 de 2019, que se encuentra en proceso de implementación durante un año.

1.18 Que Salud Total EPS no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

2. PRETENSIONES

Que se declare la nulidad del fallo del 17 de julio de 2019, proferido por la Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y confirmado por Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, que en su reemplazo, se ordena al Ad quem tutelar como mecanismo definitivo a Seguros Colmena ARL el reconocimiento y pago de todas las incapacidades médicas por accidente laboral sufrido por su afiliado Jairo Ruíz con fecha 27 de julio de 2018y la correspondiente indexación.

Que Seguros Colmena ARL inicie los trámites para el reconocimiento de la invalidez grave, por accidente de trabajo, de Jairo Ruíz; empleado activo de Autonorte S.A.S.

Indicar que Seguros Colmena ARL puede repetir en los gastos que incurra contra Autonorte S.A.S., por la mora en el pago de los aportes respecto de Jairo Ruíz.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde en auto del 12 de febrero de 2020, se procedió a admitir el presente amparo constitucional, se ordenó la notificación de los Juzgados accionados, a quienes se le requirió para que rindieran informe acerca de los hechos objeto de debate, y se vinculó a Autonorte S.A.S., Seguros Colmena ARL, UGPP, Lais María Fuentes Trespalcios, Organización Clínica General del Norte, Salud Total E.P.S., Atención Médica Inmediata - AMI, y Colfondos S.A.

[Véase nota1]

El 14 de febrero de 2020, rindió informe la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla.

[Véase nota2]

El 17 de febrero de 2020, presentó memorial la parte actora. [Véase nota3]

El 18 de febrero de 2020, rindió informe la Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla. [Véase nota4]

El 19 de febrero de 2020, rindió informe Autonorte S.A.S. [Véase nota5]

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio

¹ Folios 38 y 79 del Cuaderno de Tutela.

² Folios 47-48 Ibidem.

³ Folios 49-59 Ibidem.

⁴ Folios 63-65 Ibidem.

⁵ Folios 70-77 Ibidem.

12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, contra los fallos de tutela proferidos; en primera instancia, por la Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, y en segunda instancia, por la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende Gustavo Mercado; en calidad de agente oficioso de Jairo Ruíz, que se declare la nulidad del fallo del 17 de julio de 2019, proferido por la Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y confirmado por Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, que en su reemplazo, el Ad quem ordene a Seguros Colmena ARL el reconocimiento y pago definitivo de las incapacidades médicas por accidente laboral sufrido por su afiliado Jairo Ruíz, el 27 de julio de 2018, con su correspondiente indexación. Así

mismo, que inicie los trámites para el reconocimiento de la invalidez grave, por accidente de trabajo. Y se indique que Seguros Colmena ARL puede repetir contra Autonorte S.A.S.

Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra una decisión de la misma naturaleza, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas:

- a) *La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada.*
- b) *Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit).*
- c) *No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual*. ^[Véase nota6]

En el caso bajo estudio, no se configura el fenómeno de la cosa juzgada, toda vez que no existe identidad de objeto, identidad de causa petendi e identidad de partes. ^[Véase nota7]

En cuanto al principio de *Fraus omnia corrumpit*, alega la accionante que se encuentra demostrado, puesto que en los fallos de primera y segunda instancia dentro de la acción de tutela identificada con código único de radicación 080014053020-201900296-02, proferidos por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla; respectivamente, los accionados incurrieron en defecto fáctico por indebida valoración probatoria.

Del análisis de las actuaciones surtidas por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, se tiene que los fallos de fecha julio 17 y septiembre 5 de 2019, se asentaron en que: (i) La procedencia excepcional de la acción de tutela para proteger los derechos de mínimo vital y salud, reconociendo y pagando las incapacidades. (ii) No está determinado el origen del accidente. (iii) Existe un debate probatorio ajeno a los tiempos de la acción de tutela, como la declaratoria de un contrato laboral. (iv) Ante la negativa de la ARL y la EPS, se señaló transitoriamente a esta última, como responsable provisional del pago de las incapacidades ordenadas con posterioridad a la fecha de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud. (v) Estiman que la UGPP está dándole trámite a la denuncia del accionante.

De los argumentos esbozados, las Juezas accionadas concluyen que como mecanismo transitorio; que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que el actor debe formular, o si no la instaura, hasta que transcurran 4 meses, Salud Total EPS deberá liquidar y pagar a Jairo Ruíz las incapacidades ordenadas por el médico tratante, con posterioridad al 24 de diciembre de 2018, y remitir un informe de cumplimiento dentro de los 15 días siguientes.

Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha respetado la autonomía del juez, cuya decisión judicial solo podrá cuestionarse cuando resulte ostensible la vía de

⁶ Sentencia T-951 de 2013, T-218 de 2012 y T-133 de 2015.

⁷ Sentencia C-774 de 2001.

Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha respetado la autonomía del juez, cuya decisión judicial solo podrá cuestionarse cuando resulte ostensible la vía de hecho. Así pues, frente a las motivaciones del juez natural, solo procederá la acción de tutela, cuando se evidencie que la aplicación de la norma legal o la valoración probatoria, se basó en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la misma, circunstancia que no se evidencia en el presente asunto, donde la interpretación judicial de los juzgadores resulta razonable, toda vez que no se aprecia a simple vista que existan errores grotescos en sus actuaciones.

Por consiguiente, no puede esta Sala, como Juez de tutela, entrar a evaluar las decisiones proferidas, dado que la acción de tutela no es un recurso, ni mucho menos una tercera instancia, ni tampoco es viable que se prolongue en el tiempo la definición de un derecho, interponiendo sucesivas acciones de tutela con base en los mismos hechos al no estar inconforme con las decisiones de la primera acción de ese tipo.

Adicional a ello, el expediente identificado con el código único de radicación 080014053020-201900296-02, fue remitido a la Corte Constitucional, a efectos de ser estudiado por la respectiva Sala de Selección, donde fue excluido de revisión el expediente. En reiterada jurisprudencia, se ha señalado que este es el procedimiento apropiado para corregir una eventual falencia dentro del fallo de tutela, se ha establecido como la única alternativa para manifestar inconformidad con la providencia que se encuentra en firme. En consecuencia, ese era el escenario donde el accionante debió solicitar la revisión del mismo, a través de la insistencia.

Corolario con lo expuesto, no observa esta Sala que se encuentre probado de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y luego confirmada en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, haya sido producto de una situación de fraude, o que atente contra el ideal de justicia presente en el derecho.

Por lo anterior, al no cumplirse con los requisitos jurisprudenciales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra una decisión de la misma naturaleza, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

De otro lado, frente a un eventual incumplimiento por parte de Salud Total EPS de la ordenada por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y confirmada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, el accionante cuenta con las herramientas legales y procesales para instar al acatamiento del fallo a dicha entidad, e incluso para que ésta sea sancionada por desacatarlo, tal como se establece en el Decreto 2591 de 1991.

Por último, es preciso recordarle al accionante que cuenta con la Ley 1996 de 2019; la cual se encuentra vigente, y que permite la toma de decisiones judiciales para garantizar el derecho a la capacidad legal de las personas incapacitadas; igualmente, el artículo del Código

Radicación Interna: T-2020-00048

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00048-00

General del Proceso, permite formular demandas en las mismas condiciones en calidad de “agente oficioso”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

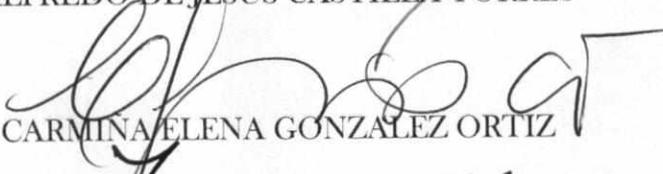
IV. RESUELVE

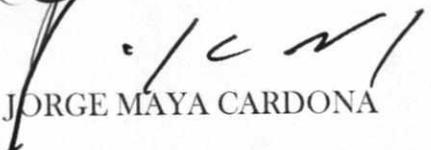
1º.- Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por Gustavo Rafael Mercado Manjarrés; en calidad de agente oficioso de Jairo Rafael Ruíz Ardila, contra el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA